



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 0 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.T.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 209/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia, al efecto, al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo y al estar en juego un servicio público de competencia municipal, cual es la conservación de parques y jardines, según se establece en el art. 25.2. d) de la Ley 7/85, Reguladora de la Bases del Régimen Local (LRBRL).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por J.T.M., el 28 de agosto de 2006, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo, según el escrito de reclamación, se produjo sobre las 07:00 horas del día 18 de agosto de 2006 en la Avenida Príncipes de España, en la rotonda existente frente a los estacionamientos de Ofra, cuando el reclamante pretendía incorporarse al sentido descendente de la avenida, momento en el que colisionó con el vehículo que circulaba por el segundo carril de dicho sentido.

Alega el interesado que la colisión se produjo como consecuencia de la falta de visibilidad en aquella intersección, puesto que la vegetación allí existente tiene tal altura que impide ver los vehículos que circulan por el segundo carril del sentido descendente.

Se aporta, junto con la reclamación, denuncia del hecho ante la Policía Local, por esta con el atestado nº 2628/06 instruido al Ayuntamiento el 22 de agosto de 2006. Al atestado se incorporan varias fotografías tomadas desde distintas posiciones en las que la Policía confirma la ausencia de visibilidad, lo que, además, refiere en su informe tras inspección ocular. Asimismo, se aporta con la reclamación del interesado, presupuesto de reparación del vehículo, de C., por importe de 969,78 euros y copia de la factura de la reparación, por cuantía de 849,02 euros, lo que se reclama en concepto de indemnización.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. Art. 149.3 de la Constitución Española y arts. 7.1 y 3 ó 54 LRBRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es J.T.M., estando capacitado para reclamar al constar que es el propietario del vehículo dañado. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Santa

Cruz de Tenerife, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2.<sup>1</sup>

### III

1. Pese a las deficiencias advertidas en la tramitación del procedimiento, en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo, como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio.

En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que éste alega en su reclamación como la producción del hecho lesivo. Así, la Propuesta de Resolución de la Administración estima la pretensión del interesado basándose en lo establecido en el atestado de la Policía Local, en relación con lo informado por la empresa U.J. Y ello, acertadamente, porque ante la falta de coincidencia entre la información de la Policía y la de la empresa, la Administración viene a observar que la discordancia se debe a que las fotografías aportadas por la Policía Local se tomaron al día siguiente del accidente, mientras que las de U. corresponden al 5 de septiembre de 2007, por lo que concluye la Propuesta de Resolución que de la documentación obrante en el expediente *"es evidente que en el momento en el que se produjo la el accidente la visibilidad no era la adecuada debido a la altura de la vegetación, que impedía ver a los vehículos que circulaban en el sentido descendente de la mencionada Avenida, derivando, en consecuencia, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado"*.

2. Pues bien, ciertamente, el informe de la empresa concesionaria del servicio no es válido a los fines por los que se le requirió, como tampoco lo es el informe del Servicio que se sustenta en aquél, pues responden a una realidad diferente de la

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

existente en el momento del accidente por el que se reclama, al que tendrían que referirse.

En cualquier caso, se cuenta con un completo atestado de la Policía Local, pues no se limita a recoger la denuncia del interesado, sino que además incluye reportaje fotográfico que ilustra el informe que ofrece, del que concluye la existencia de limitación de visibilidad en la zona en la que se produjo el accidente. Ello, sumado al hecho de que se aporta testimonio de testigo, válido a efectos de corroborar que el citado accidente se produjo en el lugar indicado, donde se ha constatado la falta de visibilidad, permite deducir que ésta fue la causa del accidente, sea dicha falta de visibilidad directamente producida por la altura alcanzada por la vegetación, sea en su caso debida aquélla a la insuficiente señalización de la zona, en relación con el modo de incorporación a la calzada desde el cruce, que también podría por sí determinar la producción de algún accidente; aunque, de cualquier modo, no corresponde a este procedimiento esclarecer este extremo sino al que en su caso se incoe si la Administración ejerce su derecho a repetir contra U.J.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho al estimar la pretensión del interesado, si bien la indemnización consistirá en la cantidad reclamada, 849,02 euros, actualizada conforme a lo previsto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

## C O N C L U S I Ó N

Se estima que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues puede afirmarse que concurren todos los elementos para exigir la responsabilidad de la Administración. Ahora bien, la cuantía indemnizatoria habrá de actualizarse conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992.